DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1967
(febrero 15)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en desarrollo de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Serán considerados como cartera de fomento de las instituciones bancarias, los préstamos que estas otorguen al Distrito Especial de Bogotá en desarrollo del artículo 1º de la resolución 38 de 1966, en la parte no computable como encaje.

Artículo 2º Los aumentos de cartera de las instituciones bancarias que resulten del otorgamiento de los créditos de que trata el artículo anterior, no se tendrán en cuenta para efectos de la aplicación de los límites y sanciones que por elevación de la cartera prevén las disposiciones vigentes.

Artículo 3º Elévase el cupo especial de redescuento por disminución de depósitos, establecido en el artículo 5º de la resolución 27 de 1966 de la Junta Monetaria, en cuantía igual para cada institución al valor de los préstamos mencionados en el artículo 1º de la presente resolución.

Artículo 4º Aclárase el artículo 1º de la resolución 38 de 1966, en el sentido de que los primeros $ 20 millones de préstamo que las instituciones bancarias otorguen al Distrito Especial de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo, serán computables como parte de su encaje legal, siempre que dichas instituciones se obliguen a aportar los $ 20 millones restantes con sus propios recursos.

Artículo 5º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 8 DE 1967
(febrero 15)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2867 de 1966,

RESUELVE:

Artículo 1º El artículo 2º de la resolución 5 de 1967, quedará así:

"Artículo 2º Las universidades y fundaciones de educación superior o técnica y los establecimientos de enseñanza secundaria, podrán disponer directamente de las divisas que reciban o que hayan recibido a título de donación para efectuar los gastos en dichas divisas que sean necesarios con el fin de cumplir sus actividades docentes o de investigación.

Las entidades a que se refiere el presente artículo deberán rendir un informe semestral a la División de Registro de Cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior en el que se detalle el movimiento de las respectivas cuentas en moneda extranjera y la explicación de los cargos y abonos que se hayan efectuado en el período.

Parágrafo. Es entendido que el régimen especial consagrado en este artículo no faculta a las universidades o fundaciones y establecimientos de enseñanza secundaria, para comprar ni vender divisas extranjeras, operaciones que solamente puede realizar el Banco de la República o los bancos por él autorizados, según lo dispuesto en los artículos 3º y 8º del decreto legislativo 2867 de 1966".

Artículo 2º La disposición directa de divisas y en general el mecanismo previsto en el artículo anterior, se aplicará también al "Fondo Ministerio de Minas - ICETEX", creado en desarrollo de los artículos 18 y 119 del Código de Petróleos y al "Fondo ICA - ICETEX", originado en donación de la Fundación Ford para el Instituto Colombiano Agropecuario y administrado por el Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior.

Artículo 3º Suspéndese, hasta nueva disposición de la Junta Monetaria, el régimen especial previsto para la Caja Vocacional, en el artículo 5º de la resolución 54 de 1966.

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1967

(febrero 15)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la ley 21 y el decreto 2206 de 1963, y previo concepto favorable del Departamento Administrativo de Planeación,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálanse los siguientes porcentajes de depósitos previos para las importaciones correspondientes a las posiciones del arancel de aduanas que a continuación se detallan:

DEPOSITOS DEL 1%

15.02 (Exclusivamente para registros de importación presentados por conducto del Instituto Nacional de Abastecimientos).
25.03 B.
25.03 C.
25.10
27.10 B. II b
27.10 B. II c
27.10 C. II (Unicamente querosene).
28.02 A.
28.02 B.
28.03 A.
28.03 B.
28.10 A.
28.50 B. I
28.50 B II
28.50 C.
28.51
31.02 A.
31.02 B.
31.02 C.
31.02 D.
31.02 E.
31.02 F.
31.02 G.
31.02 H.
31.03 A.
31.03 B.
31.03 C.
31.03 D.
31.04 A.
31.04 B.
31.04 C.
31.04 D.
31.04 E.
31.05 A. I
31.05 A. II
31.05 A. III a
32.07 B. II a
37.06 A. I
37.06 B. I
37.07 A. I a
37.07 A. II a
37.07 B. I a
37.07 B. II a
38.15
39.06 B.
40.01 A. I
40.01 A. II
40.01 A. III
40.01 A. IV
40.01 B.
40.01 C.
40.02 A. I
40.02 A. II
40.03
49.01 A.
49.01 B. I a
49.01 B. I b
49.01 B. I c
49.01 B. II a
49.01 B. II b
49.01 B. II c
49.01 B. II e
49.02 A.
49.02 B.
49.04
49.05
49.06
51.04 A. II b
51.04 B. II b
55.01 A.
55.01 B.
59.11 A. I
59.11 C. II
84.59 A.
85.22 A.
87.02 A. II a (Solamente para taxis de ser. públ.).
87.02 C. I b 1 (Solamente camiones para servicio público).
87.04 B. I
87.04 B. II a
87.04 B. II b
87.04 B. II c
(Solamente para buses y camiones de servicio público).
89.01 B. I a
89.01 B. I b
89.01 B. I c

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

DEPOSITOS DEL 10%

01.02 A.
25.28 A.
26.01 G.
28.20 B.
28.29 A. V
28.56 B. I
48.01 A.
48.01 B. III
83.07 A. I
84.06 A.
84.06 B. I a
84.06 B. I b 1
84.06 B. I b 2
84.06 C. I
84.06 C. II
84.06 C. IV a
84.06 C. IV b
84.06 C. IV c
84.06 C. IV d 1
84.06 C. IV d 2
84.06 C. IV e
84.10 B. I
84.10 B. III
84.18 B. I
84.18 B. II
84.24 A. I b
84.24 A. I c
84.24 A. I d
84.24 A. II a
84.24 A. II b
84.24 A. II c
84.24 A. III
84.24 B.
84.24 C.
84.24 D. I
84.24 D. II a
84.24 D. II b
84.24 D. II c
84.24 F.
84.24 G. I
84.24 G. II
84.25 A. I
84.25 A. II
84.25 C.
84.25 E.
84.25 F. II
84.26 A.
84.28 A. II
84.28 A. IV
84.28 B. I
84.28 B. II a
84.28 B. II b
84.28 B. III
84.36 B. I
84.63 A. I
84.63 B. II
85.01 F.
87.01 A. I
87.01 A. II
87.01 B.
87.02 A. I
87.02 C. I a 1
87.02 C. I a 2
87.02 C. I a 3
87.02 C. I b 1
87.02 C. I b 2
87.02 C. I b 3
87.04 B. I
87.04 B. II

Unicamente las importaciones destinadas a las industrias de ensamble de vehículos automotores que estén debidamente autorizados y que tengan celebrado contrato de fabricación o de ensamble con el gobierno nacional.

87.04 A. I
89.01 A.
89.02 A.
89.02 B.
89.03
89.05 A.
89.05 B.
90.21

DEPOSITOS DEL 30%

01.04 A. I
01.04 A. II
01.04 B. I
01.04 B. II
01.05 A. I
01.05 A. II
01.05 A. III
05.05
05.15 A.
06.02 A.
06.02 B. I
06.02 B. II
06.02 B. III
06.02 B. IV
06.02 B. V
07.05 A.
10.01 A. I
10.01 B.
10.02 B.
10.03 A.
10.03 B.
10.04 A.
10.04 B.
10.04 C.
10.05 B.
10.06 C.
10.07 B.
11.01 A. I
11.01 A. II
11.02 A.
12.01 A. I
12.01 B.
12.01 C. I
12.01 D. I
12.01 E. I
12.01 F. I
12.01 G. I
12.01 H. I
12.02 B.
12.03 A.
12.03 B.
12.03 C.
12.03 D.
12.03 E.
12.06 A.
12.06 B.
12.07 A.
12.07 B.
12.07 D.
12.07 E.
12.07 F.
12.07 H.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

12.07 I. J.
12.07 K.
12.07 L.
13.02 C. III
13.02 F. I
13.02 F. III
13.03 A. I
15.04 A. I
15.04 A. II
15.04 B. I
15.04 B. II
15.04 B. III a
15.04 B. III b
15.07 M. I
15.07 M. II
18.01 A.
19.02 A.
19.06 A.
21.07 A.
23.07 B.
25.24
26.01 E.
28.12 A.
28.12 B.
28.13 E. I
28.14 B. II
28.14 B. III
28.17 A. I
28.17 A. II
28.18 C. I
28.20 A.
28.28 E.
28.30 A. VIII
28.30 B. I
28.33
28.34 A. I
28.34 A. II
28.34 A. III
28.34 B.
28.38 A. I
28.38 A. IV
28.38 A. XII
28.39 B. VI
28.40 B. I
28.40 B. II
28.41 A. I
28.41 A. II
28.41 A. III
28.41 A. IV
28.41 B. I
28.41 B. II
28.41 B. III
28.41 B. IV
28.41 B. V
28.42 A. II a
28.42 A. II b
28.42 A. VII
28.42 A. IX
28.46 A. I
28.46 B. I
28.46 B. II
28.47 C.
28.50 A. I
29.01 B. I
29.01 C. I
29.01 E. V
29.02 A. IV
29.02 A. V
29.02 B. I
29.02 C. I
29.02 C. II
29.02 C. III
29.02 D. II
29.02 D. III
29.02 D. IV
29.04 A. I
29.07 C. II
29.07 C. IV
29.08 E. I
29.08 E. II
29.10 C.
29.14 A. II C. 2
29.14 A. III
29.16 A. I a
29.16 A. II b 3
29.16 A. II b 4
29.16 B. I a
29.16 B. I b 1
29.16 B. I b 2
29.16 B. II b 1
29.16 B. III a
29.16 B. III b
29.16 B. III c
29.16 C. I a
29.16 C. I b
29.19 A.
29.19 B.
29.25 B. I a
29.25 B. II
29.26 A. I a
29.26 B. I
29.26 B. II
29.31 A. I
29.31 A. II
29.31 A. III
29.31 A. IV
29.31 A. V
29.31 A. VI
29.35 E.
29.35 F.
29.35 G. I b
29.35 G. II a
29.35 H. I
29.35 H. II
29.35 H. V
29.35 H. VI
29.35 H. VII
29.36
29.38 A. I
29.38 A. II
29.38 A. III
29.38 A. IV
29.38 B. I a
29.38 B. I b
29.38 B. II a
29.38 B. II b
29.38 B. III a
29.38 B. III b
29.38 B. IV a
29.38 B. IV b
29.38 B. V a
29.38 B. V a b
29.38 B. VI a
29.38 B. VI b
29.38 B. VII a
29.38 B. VII b
29.38 B. VIII a
29.38 B. VIII b
29.38 B. IX
29.38 C.
29.39 A.
29.39 B.
29.39 C.
29.39 D.
29.39 E.
29.39 F.
29.39 G.
29.39 H.
29.40 A.
29.40 B.
29.40 C.
29.40 D.
29.40 E.
29.41 A.
29.41 B.
29.42 A. I
29.42 A. II
29.42 A. III
29.42 A. IV
29.42 A. V
29.42 A. VI
29.42 B.
29.42 C. I
29.42 C. II
29.42 C. III a
29.42 C. III b
29.42 C. IV
29.42 D.
29.43 A.
29.43 B.
29.43 C.
29.43 D.
29.43 E.
29.43 F.
29.44 A. I
29.44 A. II
29.44 A. III
29.44 A. IV
29.44 A. V
29.44 A. VI
29.44 A. VII
29.44 B.
29.45 A.
30.01 A.
30.01 B.
30.01 C. I
30.01 C. II
30.02 A. I
30.02 A. II a
30.02 A. II b
30.02 B. I
30.02 B. II a
30.02 B. II b
30.02 B. III
30.02 C.
30.02 D. I
30.02 D. II
30.02 D. III
30.03 A. I
30.03 A. II
30.03 A. III
30.03 B. I
30.03 B. II a 1
30.03 B. II a 2
30.03 B. II a 3
30.03 B. II b
30.03 B. II c
30.03 B. III
30.03 B. IV a
30.03 B. IV b
30.03 B. V a
30.03 B. V b 1 a a

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

30.03 B. V b 1 b b
30.03 B. V b 2
30.05 A.
30.05 B.
30.05 C.
30.05 D.
31.01 A.
31.01 B.
31.02 I. J.
31.03 E.
31.04 F.
31.05 A. III b
31.05 A. IV
32.05 A. I
33.01 A.
37.01 A. I
37.02 B. I
38.09 C.
38.09 D.
38.11 A. I
38.11 A. II
38.11 A. III
38.11 A. IV
38.11 A. V
38.11 A. VI
38.16
38.19 H.
39.01 A. IV
39.01 A. V
40.09 B.
40.10
40.11 A.
40.11 B. I
40.11 B. II
40.11 B. III
40.11 B. IV
40.11 C.
41.01 A. I
41.01 A. II
41.01 B.
41.01 C. I
41.01 C II
41.01 D.
42.04 A.
42.06 A.
48.01 E. VI
48.07 A. I
48.07 A. II
48.15 A.
50.08 A.
51.02 C.
59.05 A. I
59.16 B.
60.06 B. I
68.13 B.
68.13 C.
68.13 D.
68.13 E.
68.14 A. I a
68.14 C.
70.03 B. I (Unicamente para la fabricación de frascos y ampolletas para la industria farmacéutica).
70.08 A. I
70.08 A. II
70.09 B. I
70.10 A. I
70.14 A. II b
70.14 B. I
70.14 B. II
70.17 A.
70.17 C.
71.14 B. I
73.01 A.
73.02 A.
73.02 B. I
73.02 B. II
73.02 B. III
73.02 B. IV
73.03 A.
73.03 B.
73.04
73.08
73.12 A.
73.13 B. IV c 1
73.15 D. II
73.15 G.
73.15 K. I b
73.15 Q. I a
73.15 Q. I b
73.15 Q. II a
73.15 Q. II b
73.15 Q. III a
73.15 Q. III b
73.15 Q. IV a
73.15 Q. IV b
73.15 Q. IV c
73.15 Q. IV d 1
73.15 Q. IV d 2
73.15 Q. V. a
73.15 Q. V b
73.15 Q. V c
73.15 Q. V d
73.15 S. I a
73.15 S. I b
73.15 S. II a
73.15 S. II b
73.15 S. III a

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

73.15 S. III b
73.15 S. IV
73.15 T. I
73.15 T. II
73.15 T. III
73.15 U. I
73.15 U. II a 1
73.15 U. II a 2
73.15 U. II b 1
73.15 U. II b 2
73.15 U. II c 1
73.15 U. II c 2
73.15 U. II d
73.15 W. I
73.15 W. II
73.15 W. III
73.15 Y. I a
73.15 Y. I b
73.15 Y. II a
73.15 Y. II b
73.15 Y. III
73.21 B.
73.23 B. II
73.29 A. I
73.40 D. I a
74.01 B.
74.03 A. I
74.10
76.02 A. I
79.03 A. I a (Los destinados únicamente para fotograbado).
81.01 E.
82.01 A. I
82.01 A. II
82.01 A. III
82.01 B.
82.02 A.
82.02 B.
82.02 C.
82.02 D.
82.03 A.
82.03 B.
82.04 A.
82.04 B.
82.04 C.
82.04 D. II
82.04 D. III
82.04 D. IV
82.04 D. V
82.04 D. VII
82.04 D. VIII
82.04 D. IX a 1
82.04 D. X
82.05 A.
82.05 B.
82.05 C.
82.06
84.01 A. I
84.01 A. II
84.01 B.
84.01 C.
84.02
84.03
84.05 B.
84.06 B. III a
84.06 B. III b
84.06 B. IV a 1
84.06 B. IV a 2
84.06 B. IV b 1
84.06 B. IV b 2
84.07 A. I
84.07 A. II
84.07 B.
84.07 C. I
84.07 C. II
84.08 A.
84.08 B.
84.08 C. I
84.08 C. II
84.08 C. III
84.09
84.10 C. I
84.10 D.
84.11 A. I
84.11 A. II
84.11 B. I
84.11 B. II
84.11 B. III
84.11 C.
84.13 A.
84.13 B.
84.14
84.15 A.
84.15 E. I
84.16 A.
84.16 B.
84.16 C.
84.16 D.
84.16 E.
84.17 C.
84.17 D.
84.17 E.
84.17 F.
84.17 G.
84.18 A. I
84.18 A. II
84.18 A. III
84.18 A. IV
84.18 A. V
84.18 B. III
84.18 B. IV
84.18 B. V
84.19 A.
84.19 B.
84.19 C.
84.20 B.
84.21 A. I
84.21 A. II
84.21 C.
84.21 D.
84.21 E. I
84.21 E. II
84.22 A.
84.22 B.
84.22 C. I
84.22 C. II
84.22 C. III
84.22 D. I a
84.22 D. I b
84.22 D. I. c
84.22 D. II
84.22 D. III
84.22 E.
84.23
84.24 A. I a
84.24 E.
84.25 B. I
84.25 B. II
84.25 B. III
84.25 D.
84.25 F. I
84.26 B.
84.26 C.
84.27
84.28 A. I
84.28 A. III
84.29
84.30 A.
84.30 B.
84.30 C.
84.30 D. I
84.30 D. II
84.30 E.
84.30 F.
84.31 A.
84.31 B.
84.31 C.
84.31 D.
84.32
84.33
84.34 A.
84.34 B. I

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

84.34 B. II
84.34 B. III
84.34 B. IV
84.34 B. V
84.34 B. VI
84.34 B. VII
84.35 A.
84.35 B.
84.35 C.
84.36 A.
84.36 B.
84.36 B. III
84.36 C. I
84.36 C. II
84.36 D.
84.37 A.
84.37 B.
84.38 A.
84.38 B. I
84.38 B. II a
84.38 B. II b
84.38 B. III a
84.38 B. III b 1
84.38 B. III b 2
84.38 B. IV
84.38 B. V
84.38 B. VII a
84.38 B. VII b
84.38 B. VII c
84.39
84.40 A. II a
84.40 A. II b
84.40 A. III a
84.40 A. III b
84.42 A.
84.42 B.
84.42 C.
84.43 A.
84.43 B.
84.43 C.
84.43 D.
84.44
84.45 A. I
84.45 A. II
84.45 A. III
84.45 A. IV
84.45 A. V
84.45 A. VI
84.45 A. VII
84.45 A. VIII
84.45 A. IX
84.45 B. I
84.45 B. II
84.45 B. III
84.45 C. I
84.45 C. II
84.46
84.47 A.
84.47 B.
84.48
84.49 A.
84.49 B.
84.49 C.
84.49 D.
84.49 E.
84.49 F.
84.49 G.
84.49 H.
84.50
84.51 A. I
84.56 A. I
84.56 A. II
84.56 A. III
84.56 A. IV
84.56 B.
84.56 C.
84.57 A.
84.57 B.
84.57 C.
84.59 B. I
84.59 B. II
84.59 B. III
84.59 B. IV
84.59 C. I a
84.59 C. I b
84.59 C. II a
84.59 C. II b 1
84.59 C. II b 2
84.59 C. II c
84.59 C. III
84.59 C. IV
84.59 V.
84.59 C. VI
84.59 C. VII
84.59 C. VIII
84.59 C. IX
84.59 C. X
84.59 C. XI
84.59 D. I
84.59 D. II
84.59 D. III
84.59 D. IV
84.60
84.61 B. I
84.61 B. II
84.62 A.
84.62 B.
84.62 C. I
84.62 C. II
84.62 C. III
84.63 A. II
84.63 B. I
84.63 B. III
84.63 B. IV
84.63 B. V a
84.63 B. V b
84.63 B. VI
84.63 B. VII
84.65 A.
84.65 B. I
84.65 B. II
85.01 A. I
85.01 A. II
85.01 A. III
85.01 B. I a
85.01 B. I b
85.01 B. I c
85.01 B. I d
85.01 B. II a
85.01 B. II b
85.01 B. II c
85.01 C.
85.01 D. I
85.01 D. II
85.01 D. III
85.01 D. IV
85.01 E. I
85.01 E. II
85.02 B.
85.05
85.08 A.
85.08 B.
85.08 C. I
85.08 C. II
85.08 D. I
85.08 D. II
85.08 E.
85.08 F.
85.08 G.
85.09 B.
85.09 D.
85.11 A.
85.13 B.
85.17 C. (Unicamente para luces de señalización y maniobra para botes).
85.20 A. II
85.23 B. I
85.23 B. II
85.23 B. III
85.23 B. IV
85.24 D. I
87.02 A. I

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

87.02 A. II a	Unicamente las importaciones destinadas a las industrias de ensamble de vehículos automotores que estén debidamente autorizadas y que tengan celebrado contrato de fabricación o de ensamble con el gobierno nacional.
87.02 A. II b	
87.02 A. II c	
87.02 B.	
87.04 A. II a	
87.04 A. II b	
87.04 A. II c	
87.05 B. I b 1	
87.05 B. I b 2	
87.05 B. I b 3	
87.02 C. I a 1	
87.02 C. I a 2	
87.02 C. I a 3	
87.02 C. I b 1	
87.02 C. I b 2	
87.02 C. I b 3	
87.02 C. II a	
87.02 C. II c	
87.03 A.	
87.03 B.	
87.03 C.	
87.03 D.	
87.03 E.	
87.03 F.	
87.04 B. I	
87.04 B. II a	
87.04 B. II b	
87.04 B. II c	
87.06 A. I a	
87.06 A. I b	
87.06 A. I c	
87.06 A. I d	
87.06 A. II	
87.06 B. I a	
87.06 B. I b	
87.06 B. I c 1	
87.06 B. II a 1	
87.06 B. II a 2 a a	
87.06 B II a 2 b b	
87.06 B. II a 2 c c	
87.06 B. II a 2 d d	
87.06 B. II a 3 a a	
87.06 B. II a 3 b b	
87.06 B. II a 3 c c	
87.06 B. II a 3 d d	
87.06 B. II a 4	
87.06 B. II a 5 a a	
87.06 B. II a 5 b b	
87.06 B. II a 5 c c	
87.06 B. II a 6 a a	
87.06 B. II a 6 b b	
87.06 B. II a 6 c c	
87.07 B.	

87.07 C.	90.17 B. IV
87.11	90.17 B. V
87.13 A.	90.18 A.
88.02 B. I	90.18 B. I
88.02 B. II a	90.18 B. II
88.02 B. II b	90.18 B. IV
88.02 B. II c	90.19 A. II
88.03 A.	90.19 C.
88.03 B.	90.19 D.
88.04	90.20 A. I
88.05 A.	90.20 A. II
88.05 B.	90.20 B. I
90.06 B.	90.20 B. II
90.08 A. II	90.20 C.
90.08 B. II	90.20 D.
90.09 C.	90.20 E.
90.10 D.	90.20 F.
90.11 B.	90.20 G.
90.12 B.	90.22
90.13 C.	90.23 A. I
90.14 A.	90.24
90.14 B.	90.25
90.15 B.	90.26 A.
90.16 A. I	90.26 B. I
90.16 A. II	90.26 B. II
90.16 A. III	90.27 A.
90.16 B. I	90.27 B.
90.16 B. II a	90.28
90.16 B. II b	90.29
90.16 B. III	94.02 B. I
90.16 C.	94.02 B. II
90.17 A.	95.08 A.
90.17 B. I	99.01
90.17 B. II	99.02
90.17 B. III	

DEPOSITOS DEL 70%

11.07	38.07 A.
25.13 B.	38.09 B.
27.10 F. I a	38.13 A.
27.10 F. I b	38.13 B.
27.10 F. II	38.13 C.
28.01 B. III	38.13 D.
28.19 A.	38.14 A.
28.38 A. X	38.14 B.
28.45 F.	38.19 A.
28.56 A.	38.19 G.
29.04 B. I	39.03 B. I c 1
32.02	40.02 B.
32.07 B. II c 1	47.01 A.
32.07 B. II k	47.01 B.
34.03	47.01 C.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

47.01 D. II
48.01 B. I
48.01 B. II
48.01 B. IV
48.01 B. V
48.01 E. III
48.01 E. IV
48.01 E. V
48.01 E. IX
48.01 E. X
48.04 B. I
48.05 A.
53.01 A.
53.01 B.
69.03
73.09
73.12 B.
73.13 B. II a
73.13 B. II b
73.13 B. II c
73.14 A.
73.14 B.
73.15 P. II
73.15 R. I
73.15 R. II
73.15 Z. Z. I a
73.15 Z. Z. I b
74.05 A
74.06
74.19 B. II
85.04 C.
92.07 A. (Exclusivamente para el culto religioso).
98.05 B.

DEPOSITOS DEL 95%

73.10 B. III	78.01 B. I
73.11 A. I b	78.01 B. II
73.11 A. II b	80.01 B. I
73.15 I. J. III	80.01 B. II
73.15 N. II	85.19 E. I
73.15 Z. I	85.19 E. II
74.01 D. I	

Artículo 2º Para las posiciones del arancel de aduanas que no se mencionan expresamente en el artículo anterior, señálase un depósito previo del ciento treinta por ciento (130%).

Artículo 3º Fíjase en el 30% el depósito previo para la importación de reactivos químicos que están comprendidos en las posiciones del arancel de aduanas que a continuación se detallan, siempre y cuando cumplan, en todos los casos, los siguientes requisitos:

Unicamente reactivos químicos puros para análisis de laboratorios, con especificaciones de pureza en los tiquetes, acondicionados en envases menores de 3 kilogramos para los productos sólidos, o en envases de una capacidad menor de 2½ litros para los productos líquidos.

17.01 B. 22.08 B. 25.01 A.

Todas las posiciones del capítulo 27.

Todas las posiciones del capítulo 28.

Todas las posiciones del capítulo 29.

11.08 E.	38.02
15.07 T. II	38.03 A.
15.11	38.03 B.
32.05 A. I	39.03 B. I b 2 a a
32.05 A. II	39.03 B. I b 2 b b
32.05 A. III	48.15 B.
32.05 B.	73.14 A.
32.05 C.	74.05 A.
32.05 D.	74.06
35.01 A.	75.03 A. I a
35.01 B.	76.02 B.
35.01 C.	76.05
35.02 A.	77.02 C.
35.02 B.	78.04 B.
35.03 A. I	79.03 B.
35.03 A. II	80.04 B.
35.03 B.	81.01 D.
35.04 A.	81.04 A. IV
35.04 B.	81.04 B. I a
35.04 C.	81.04 B. I b
35.05 A.	81.04 B. I c
35.05 B.	81.04 B. I d
35.05 C.	

Artículo 4º Señálase en el 1% el depósito previo para los productos químicos puros que constituyen principios activos para la preparación de insecticidas, fungicidas, herbicidas y análogos, en aquellos casos en que se cumplan los requisitos previstos en la nota adicional del artículo 2º del decreto 253 del 12 de febrero de 1965.

Artículo 5º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

RESOLUCION NUMERO 10 DE 1967
(febrero 22)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Amplíase en $ 100.000.000 el cupo de crédito en el Banco de la República para la Caja Agraria, adicional al ordinario, y de que trata el ordinal a) del artículo 4º de la resolución 8 de 1966.

Artículo 2º La ampliación del cupo de crédito adicional, autorizada en el artículo anterior, solo podrá emplearse para el descuento de bonos emitidos por la Caja Agraria, representativos de nuevos préstamos a corto plazo para la producción agrícola, particularmente de alimentos, que reúnan las siguientes condiciones:

a) La cuantía de cada operación no será superior a $ 40.000; y,

b) El patrimonio máximo de los beneficiarios será hasta de $ 250.000.

Artículo 3º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

REHABILITACION DE LOS DAMNIFICADOS POR EL INCENDIO DE QUIBDO

LEY 1ª DE 1967

(enero 25)

por la cual se provee a la reconstrucción de las zonas devastadas por el incendio de Quibdó, y la ayuda a los damnificados por este mismo suceso.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Banco Central Hipotecario concederá préstamos de amortización gradual hasta con veinte (20) años de plazo e interés del 7% anual, a los damnificados por el incendio ocurrido en Quibdó el 27 de octubre de 1966, con el objeto de atender a la construcción de nuevas viviendas y edificaciones comerciales que sustituyan las afectadas o destruídas.

La cuantía individual de los créditos de que trata este artículo, estará limitada a la suma necesaria para sustituír los bienes raíces afectados, y no podrá exceder del 80% del valor de la nueva edificación.

Artículo 2º El Banco Central Hipotecario concederá préstamos industriales hasta con diez (10) años de plazo e interés del 7% anual, a los damnificados por el incendio de Quibdó, con el objeto exclusivo de atender a la reposición de la maquinaria industrial que se hubiere perdido o deteriorado en tal suceso.

La cuantía individual de los créditos de que trata este artículo, estará limitada a la suma necesaria para sustituír la maquinaria y la edificación, y no podrá ser superior al 80% del valor de los bienes que se adquieran con el crédito.

Artículo 3º El Banco Central Hipotecario queda facultado para emitir cédulas hipotecarias y bonos industriales de garantía general del 5% de interés anual, que se destinarán a atender la financiación de las operaciones autorizadas en el artículo anterior.

Artículo 4º Autorízase al gobierno nacional para otorgar la garantía solidaria de la Nación a las operaciones de crédito que se realicen de conformidad con la presente ley, destinadas a auxiliar a los damnificados por el incendio de Quibdó.

Artículo 5º Autorízase al Banco de la República, los bancos comerciales, las compañías de seguros y las sociedades de capitalización, para invertir en las cédulas hipotecarias y los bonos industriales que emita el Banco Central Hipotecario en desarrollo de esta ley; las compras de valores que efectúen tales instituciones en virtud de lo dispuesto en este artículo, no afectarán los cupos fijados por la ley para la inversión de cédulas hipotecarias y bonos industriales.

Artículo 6º Autorízase al gobierno para celebrar convenios con los bancos comerciales y demás enti-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

dades de crédito, y dar las garantías correspondientes a fin de que puedan otorgar a los damnificados por destrucción de bienes muebles no cobijados en las financiaciones previstas por los artículos anteriores, préstamos de amortización gradual a un interés del 7%, y con un plazo hasta de diez (10) años, en la cuantía que a continuación se detalla:

A los damnificados que hubieren sufrido pérdidas directas en sus bienes muebles, se les harán préstamos de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Para patrimonios hasta de $ 20.000.00, inclusive, préstamos por la totalidad de la pérdida sufrida;

b) Para los patrimonios mayores de $ 20.000.00, hasta $ 100.000.00, inclusive, préstamos de acuerdo con la siguiente tabla:

Para los primeros $ 20.000.00 de pérdida,	$ 20.000.00
Para los $ 10.000.00 adicionales, el 70%, o sea	7.000.00
Para los $ 10.000.00 adicionales, el 60%, o sea	6.000.00
Para los $ 10.000.00 adicionales, el 50%, o sea	5.000.00
Para los $ 50.000.00 adicionales, el 40%, o sea	20.000.00

c) Para patrimonios mayores de $ 100.000.00, con pérdidas mayores de $ 100.000.00, préstamos de $ 60.000.00.

Parágrafo. Los damnificados que hubieren sufrido una pérdida en sus bienes muebles menor del 10% de su patrimonio no tendrán derecho a los préstamos de que trata el presente artículo.

Artículo 7º Toda persona natural o jurídica que tenga interés en utilizar los créditos autorizados en la presente ley, deberá presentar al "Comité de Coordinación Ciudadana", las respectivas solicitudes dentro de los plazos y condiciones que para tal efecto determine el gobierno.

Artículo 8º Con destino exclusivo a la reconstrucción de la ciudad de Quibdó, establécese en todo el país por el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha que el gobierno señale, una cuota de recargo "pro Ciudad Quibdó", del 10% sobre el valor de cada boleta personal de entrada a espectáculos públicos de cualquier clase. Su producido será consignado en la Tesorería General de la República, a órdenes del "Comité de Coordinación Ciudadana".

Artículo 9º Destínase la suma de treinta millones de pesos ($ 30.000.000.00), para la construcción de un edificio donde funcionen las dependencias nacionales, departamentales y municipales de Quibdó, y para la adquisición de los terrenos y edificios necesarios para la remodelación y reconstrucción de esa ciudad.

De acuerdo con el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución, autorízase al gobierno nacional para contratar empréstitos, realizar todas las operaciones de crédito necesarias, abrir en el presupuesto actual y de las vigencias posteriores, los créditos indispensables, y en general efectuar todas las operaciones administrativas del caso con el fin de obtener el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 10. Autorízase al gobierno nacional para conceder plazos de gracia, rebajas y exoneraciones sobre el impuesto de renta y complementarios, correspondientes al año gravable de 1965, a favor de los contribuyentes damnificados por el incendio ocurrido en Quibdó en octubre de 1966, conforme a reglamento que el gobierno expida para el efecto.

Parágrafo. Las rebajas o exoneraciones que se autoricen no podrán exceder del porcentaje que las pérdidas comprobadas representen en relación con el patrimonio del contribuyente declarado en 31 de diciembre de 1965.

Artículo 11. La concesión de los plazos o las rebajas o exoneraciones de impuestos autorizada en el artículo anterior, deberá concederse en cada caso particular por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la solicitud correspondiente deberá presentarse dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta ley.

Artículo 12. Los contribuyentes damnificados con ocasión del incendio de Quibdó, que tengan motivos de inconformidad con la liquidación que se les haya practicado o se les practique por los años gravables de 1964 y 1965, podrán reclamar contra ellas, dentro de los términos legales, sin necesidad de acreditar el pago previo del impuesto liquidado, siempre que acompañen a sus reclamaciones prueba suficiente de su calidad de damnificados, a juicio del administrador regional de impuestos nacionales de Quibdó.

Artículo 13. Créase el "Fondo pro Remodelación de Quibdó", el cual estará constituído por:

a) El aporte nacional ordenado por la presente ley;

b) Las contribuciones que las entidades oficiales, privadas e internacionales o las personas naturales hayan donado o donen para la reconstrucción de Quibdó;

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

c) El producido de la cuota que se crea por la presente ley;

d) Las partidas que apropien leyes posteriores;

Parágrafo. El tesorero del fondo será el tesorero general de la república. El manejo de los dineros se hará a través de una cuenta especial.

El tesorero rendirá cuentas al contralor general de la república sobre el recaudo, distribución y manejo de los fondos.

Artículo 14. El fondo "pro Remodelación de Quibdó", será dirigido y administrado por un "Comité de Coordinación Ciudadana", designado por el gobierno nacional.

Parágrafo 1º El Comité de Coordinación Ciudadana tendrá un coordinador ejecutivo designado por el Presidente de la República, cuya asignación mensual no podrá exceder de siete mil pesos ($ 7.000.00).

Parágrafo 2º El comité podrá designar al personal auxiliar estrictamente indispensable para el cabal cumplimiento de las funciones que esta ley le señala. Todo nombramiento requerirá resolución ejecutiva.

Artículo 15. Son funciones del Comité de Coordinación Ciudadana:

a) Recibir todas las contribuciones que las entidades oficiales, privadas o internacionales, o las personas naturales donen para la reconstrucción de Quibdó;

b) Ordenar la inversión y distribución de los dineros que se recolecten y los que la presente ley destina, de acuerdo con los planes de remodelación y reconstrucción que sean adoptados por el gobierno nacional;

c) Celebrar los contratos y gestionar los créditos a que haya lugar para la ejecución de los planes adoptados;

d) Crear comités asesores, cuyos servicios serán ad honorem;

e) Informar mensualmente al Presidente de la República, al gobernador del Chocó y a la ciudadanía sobre sus actividades;

f) Darse su propio reglamento, sometiéndolo a la aprobación del gobierno nacional.

Artículo 16. El comité dispondrá de la asesoría técnica necesaria para la ejecución de sus planes, la cual será suministrada por los organismos estatales correspondientes.

Los establecimientos públicos descentralizados coordinarán con el comité, el plan de obras que tengan programados para la ciudad de Quibdó.

Artículo 17. El fondo tendrá una duración de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, término que podrá prorrogarse por un (1) año más, a juicio del Presidente de la República.

Dada en Bogotá, D. E., a 17 de enero de 1967.

El presidente del Senado,

Manuel Mosquera Garcés

El presidente de la Cámara de Representantes,

Carlos Daniel Abello Roca

El Secretario del Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo

El secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., enero 25 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El ministro de gobierno,

Misael Pastrana Borrero

El ministro de hacienda y crédito público,

Abdón Espinosa Valderrama

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

NORMAS SOBRE EL IMPUESTO A LA GASOLINA

DECRETO NUMERO 179 DE 1967
(febrero 6)

por el cual se reglamenta parcialmente el decreto legislativo número 3083 de 1966.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º del decreto legislativo número 3083 de 1966 estableció un impuesto de $ 1.00 por galón de gasolina y $ 0.45 por galón de ACPM que se consuma en el territorio nacional;

Que el parágrafo del mismo artículo dispone que los distribuidores mayoritarios tendrán un plazo hasta de 30 días para el pago del impuesto citado a las refinerías e importadores;

Que se hace necesario conceder un plazo prudencial para que los responsables de la liquidación y recaudo del impuesto depositen el valor de dicho impuesto a la orden del tesorero general de la república,

DECRETA:

Artículo 1º Las refinerías y los importadores de gasolina motor y/o ACPM serán responsables de la liquidación y recaudo de los impuestos establecidos por el artículo 4º del decreto legislativo 3083 de 1966.

Artículo 2º Los distribuidores mayoristas de los productos enumerados en el artículo anterior, deberán entregar a las refinerías y/o a los importadores de tales productos el valor del impuesto dentro de los treinta días inmediatamente siguientes a aquel en que les sea vendido el respectivo producto.

Artículo 3º A partir del 1º de febrero de 1967, las refinerías y/o importadores de gasolina motor y ACPM depositarán en la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, el producto de los impuestos recaudados, así:

a) Entre el 1º y el 15 de cada mes, lo recaudado en la segunda quincena del mes anterior;

b) Entre el 16 y el último día de cada mes, lo recaudado en la primera quincena del mismo mes.

Las consignaciones deberán acompañarse de una relación en que se indique el nombre o razón social del comprador de gasolina motor y/o ACPM, los volúmenes entregados de cada uno de esos productos, la tarifa del impuesto y el valor del mismo, acumulando su total.

Parágrafo. En la primera quincena de febrero deberá depositarse el total recaudado hasta el 31 de enero inclusive.

Artículo 4º La no consignación oportuna de los impuestos causados, dentro de los plazos aquí previstos, se tendrá como apropiación indebida de fondos del tesoro público, sometida a las sanciones previstas en el Código Penal.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de febrero de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El ministro de hacienda y crédito público,

Abdón Espinosa Valderrama

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

INDICE ECONOMICO

(AÑO VI No. 6)

Selección de artículos de las publicaciones recibidas durante los meses de noviembre y diciembre de 1964

CONTABILIDAD

94—Mosquera Torres, Alvaro y Carlos Barbosa Roca. Fundamentos de un sistema integrado de contabilidad gubernamental. Econ. Col. 69:9-19 Bgtá. Fb. '65.

Ponencia presentada en la reunión latinoamericana celebrada en Santiago de Chile, por la delegación de la Contraloría General de la República de Colombia.

Contenido: Introducción. - I—Integración contable fondos, tributación, bienes y presupuesto. - II—Contabilidad patrimonial. - III—Contabilidad del presupuesto anual y costos predeterminados. - IV—Centrales contables y control a posteriori.

COOPERACION ECONOMICA

95—Birou, Alain P. Los sinsabores de la Alianza para el Progreso. Cien Soc. 2 (11): 357-375 Mllín. Nv. '64.

Tomado de "Developpment & Civilizations".

Contenido: Los antecedentes de la Alianza. - La carta de Punta del Este. - Dificultad para hacer un balance. - Los sinsabores de la Alianza. - Obstáculos internos al éxito de la Alianza. - Obstáculos externos provenientes de las economías dominantes. - Perplejidad del departamento de estado. - Liberalismo sin libertad o liberación sin liberalismo.

96—El Mallakh, Ragaei. Foreign aid: not a one-way help program. Challen. 2: 11-14 N. York Dc. '64.

The U. S. attitude toward aid not only has sufferd from the lack of direct contact with most underveloped countries, but also from the persistent basic misconception involving America's assessment of its own aid program.

97—Griffith Johnson, G. Progress in international economic cooperation. Bull. Dept. St. 1325: 708-714 Wston. Nv. '64.

Contenido: Expansion of free-world trade. - Strength of international monetary system. - International development activities. - Futures efforts in trade and monetary field. - Problem of developing countries.

98—Mann, Thomas C. The Alliance for progress: a challenge and a opportunity. Bull. Dept. St. 1322: 593-597 Wston. Oc. '64.

Contenido: The development problems. - Monetary policies. - The importance of self-help. - Trade and aid. - Evidences of progress.

99—Mann, Thomas C. Population growth and the Alliance for Progress. Bull. Dept. St. 1328: 807-810 Wston. Dc. '64.

Contenido: Dimensions of the job ahead. - Public discussion of population problem. - Solution rests with each country.

100—Reunión Anual del Consejo Interamericano Económico y Social, 3, Lima, 1964. Resoluciones de la III reunión anual del CIES. Com. Ext. 12: 847-851 Mex. Dc. '64.

Los ministros adoptaron 19 resoluciones que se refieren entre otros asuntos, al problema de la fuga de capitales en América Latina, a la Reforma Agraria, al fortalecimiento del CIAP, a la integración económica latinoamericana, a diversos aspectos del comercio y del desarrollo, a la carga que significa en la balanza de pagos el capítulo de los transportes marítimos, el Fondo de Asistencia para el Desarrollo y a la modificación de la llamada "Nómina de los Nueve Expertos".

101—Tubby, Roger W. Geneva, a center of international cooperation efforts. Bull. Dept. St. 1326: 740-747 Wston. Nv. '64.

Contenido: Andean indian program. - Health programs. - New techniques in weather analysys. - International organization for standardization. - International telecomunication union. -

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Telecomunication in the Congo. - Satellite tracking station in India. - Building a better world.

véase además:

Mercado Común Europeo.

Mercado Común Latinoamericano.

CORDOBA (DEPTO.)—CONDICIONES ECONOMICAS

102—Reseña semestral del departamento de Córdoba. Rev. Ban. Rep. 37 (443): 1151-1154 Bgtá. St. '64.

Primer semestre de 1964.

Contenido: Situación social. - Agricultura. - Ganadería. - Industria. - Construcción particular. - Movimiento bancario. - Comercio.

CORPORACIONES FINANCIERAS

103—Franco Holguín, Jorge. Corporaciones financieras de desarrollo en Colombia. Rev. Ban. Rep. 37 (446): 1575-1582 Bgtá. Dc. '64.

Contenido: I Antecedentes. - II Creación de las corporaciones financieras. - III Evolución general de las corporaciones. - IV Sistemas y condiciones de las operaciones de crédito - V Resumen y conclusiones.

104—Reunión Latinoamericana de Instituciones Financieras de Desarrollo, 1, Washington, 1964, Primera reunión... M. Valores, 24 (50): 719-745 Méx. Dc. '64.

Contenido: Discursos de: Felipe Herrera, Philip Glassner, Ernest Keller.

105—Rosen, Martín M. Le role de la Société Financiére Internationale dans le développment économique mondial. Revue. 212: 651-657 Lieja (Belg.) St./Oc. '64.

Los principales objetivos de la SFI son: 1 Sostener los proyectos sin exigir un interés elevado. 2 Estimular las inversiones internacionales. 3 Reforzar los mercados de capital en los países en vía de desarrollo.

CREDITO AGRICOLA

106—Congreso Agrario Nacional, 12, Ibagué, 1964. Caicedo Espinosa impugnó el desequilibrio en créditos entre el agro y la industria. Rev. Nal. Agr. 716/717: 22-24 Bgtá. Dc. '64/En. '65.

Si el desequilibrio entre el sector agrario y el industrial se acentúa, las consecuencias y los desajustes económicos que de él se derivan serán graves. El expositor analiza también, como de US$ 600 millones de empréstitos el porcentaje que se destina al agro es tan poco.

107—Qué es la prenda agraria. Rev. Caf. 139: 51-59 Bgtá. Oc. '64.

Contenido: 1—Conceptos. - 2—Bienes sobre los cuales puede recaer. - 3—Prescripción. - 4—Limitaciones. - 5—Avalúos. - 6—Requisitos que debe cumplir el solicitante. - 7—Formas de constituír la prenda agraria: a) Prenda agraria abierta. b) Prenda agraria cerrada. - 8—Procedimientos para la construcción de la prenda. - 9—Revisión de la prenda agraria. - 10—Acción penal. - 11—Prueba de incumplimiento de la obligación principal. - 12—Prelación de la prenda agraria sobre la garantía hipotecaria. - 13—Permiso para constituír prenda agraria a otras instituciones bancarias.

CREDITOS

108—Créditos concedidos por la AIF durante el tercer trimestre de 1964. Finan. Des. 1 (3): 235 Wston. Dc. '64.

Tabla.

Países: Bechuanalandia, Bolivia, India, Kenya, Pakistán, Turquía.

109—Fondo Monetario Internacional; acuerdos de crédito contingente (Stand By) al 30 de septiembre de 1964. Finan. Des. 1 (3):239 Wston. Dc. '64.

Tabla

En millones de dólares de los EE. UU.

110—Lindholm, R. W. Consumer credit and economic growth. Challen. 2: 20-22 N. York Dc. '64.

The expansion of bank credit to finance consumer good purchases makes newly created funds available to "entrepreneurs". The monetary effect is of the same order as when business loans increase.

111—Préstamos otorgados por el Banco Mundial durante el tercer trimestre de 1964. Finan. Des. 1 (3): 234 Wston. Dc. '64.

Tabla.

Países: España, Filipinas, Finlandia, Gabón, Marruecos, Nigeria, Sierra Leona, Venezuela.

véase además:

Bancos y operaciones bancarias.

Crédito agrícola.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

CUESTIONES MONETARIAS

112—Aspectos monetarios de la integración económica de América Latina. Tec. Fin. 4 (1): 86-89. Méx. St./Oc. '64.

Contenido: Reunión de la Comisión Especial de la ALALC. - Informe de la Comisión. - El CEMLA y los problemas monetarios y de pagos de la región.

113—Brehmer, Ekhard. Official forward exchange operation; the German experience. St. Pap. 11 (3): 389-413 Wston. Nv. '63.

Las operaciones oficiales de cambio a término dan libertad a las autoridades monetarias y son adecuadas para contrarrestar los efectos que sobre la balanza de pagos y el mercado monetario local ejercen los súbitos movimientos de capital especulativo. Las operaciones oficiales de cambio a término se han efectuado más en la República Federal de Alemania. Una política de mercado a término difiere marcadamente de aquellos países en que los mercados monetarios son de gran amplitud.

114—Calle Restrepo, Diego. Explicaciones del señor Ministro de Hacienda a la resolución número 46 de octubre 25 de 1964. Rev. Ban. Rep. 37 (444): 1264-1265. Bgtá. Oc. '64.

Se refiere el artículo a la devaluación del peso que se llevó a cabo para colocar la moneda colombiana en su nivel real en relación con el dólar y la manera como gentes "insaciables y antipatrióticas" se dedicaron a acaparar dólares para sacar sus capitales al exterior o para dedicarlos a negocios ilícitos y perturbadores de la economía nacional.

115—La crisis de la libra esterlina. Tec. Fin. 4 (2): 227-237 Méx. Nv./Dc. '64.

Contenido: El desequilibrio de la balanza de pagos - Primera providencia: detener las importaciones. - Segunda medida: aliento a las exportaciones. - Elevación de la tasa de redescuento. - Asistencia externa: El FMI y el Acuerdo General de Préstamos. - Asistencia externa: once bancos centrales y el Banco de Basilea. - Reacciones en el exterior. - Comentarios internos: sobre la tasa de redescuento. - Comentarios internos: la asistencia internacional y la política deflacionaria.

116—Child, Jorge. Detrás del dinero. Econ. Col. 66. 57-62; 67: 57-66; 68: 45-56; 69: 57-63 Bgtá. Nv. Fb. '64 '65.

"La superfinanciación de gastos burocráticos del Estado, unida a la superfinanciación de créditos disfrazados de fomento, ha desfinanciado otros sectores productivos, ha venido a crear el auge del crédito extrabancario de uso y usura, la desinversión y el desempleo".

Contenido: Inversión e interés. - Equilibrio del crédito. - Medios de pago y crédito. - Cifras. Conclusiones. - Solicitudes. - Indicadores industriales. - Etiología del diagnóstico. - El colchón de plumas. - Despilfarro capitalista. - Rapidez de cambios. - Las reformas económicas. Derroche del crédito. - La inflación en países desarrollados. - Cómo nos ayuda la ONU. - Colombia y el Fondo Monetario Internacional. - La quiebra del dólar. - Relaciones con comunistas. - Política económica general. - El dólar y la expansión. - La plusvalía. - Origen y destino de la plusvalía. - El problema del dólar. - Política de acumulación. - Control del dólar. - Medidas externas. - Medidas internas. - Economía y civilización.

117—Declaración ministerial del Grupo de los Diez y anexo preparado por los comisionados. Rev. Ban. Rep. 37 (444): 1409-1422 Bgtá. Nv. '64.

Contenido: A—Grupo de los Diez: Declaración ministerial. - B—Anexo: Introducción, I—La importancia del equilibrio internacional y el proceso de ajuste, II—Funcionamiento del sistema actual, III—Evaluación del sistema actual y posible evolución futura, IV—Conclusiones y recomendaciones.

118—Del Canto, Jorge. América Latina y el Fondo Monetario Internacional. Bol. Ban. Cent. 395: 15-20 Lima. Oc. '64.

Contenido: América Latina y el Fondo. - Experiencias en cada país. - América Central. - Venezuela. - Países en la costa del Pacífico. - Ecuador. - Colombia. - Bolivia. - Chile. - Países en la costa del Atlántico. - Paraguay. - Argentina. - Brasil. - Beneficios derivados de las transacciones con el Fondo.

119—Determinaciones de la Junta Monetaria. Rev. Ban. Rep. 37 (442): 1014-1015 Bgotá. Ag. '64.

Resoluciones números 37, 38 y 39 de 1964.

120—Determinaciones de la Junta Monetaria. Rev. Ban. Rep. 37 (443): 1156-1158 Bgtá. St. '64.

Resoluciones: 40, 41 (septiembre 2); 42 septiembre 18, 1964.

(Continuará)

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ENERO DE 1967

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA				DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO			TEMA
				NUMERO	FECHA		
				LEYES			
Ley	1ª	Ene.	25	32.138	Feb.	2 67	Dicta normas relacionadas con la reconstrucción de las zonas devastadas en la ciudad de Quibdó: I—Autoriza al Banco Central Hipotecario para conceder préstamos a los damnificados con el fin de atender a la construcción de nuevas viviendas y edificaciones comerciales y a la reposición de maquinaria industrial y faculta a la misma entidad para emitir cédulas hipotecarias y bonos industriales que se destinarán a atender la financiación de las operaciones mencionadas. II—Autoriza al Banco de la República, bancos comerciales, compañías de Seguros y sociedades de capitalización para invertir en los valores emitidos, sin que tales compras afecten los cupos fijados por la ley para la inversión en los mismos. III—Establece por el término de cuatro meses un recargo del 10% sobre el valor de entrada a espectáculos públicos. IV—Otorga facultades al gobierno para realizar las operaciones administrativas necesarias al cabal cumplimiento de esta ley y dicta otras normas relacionadas con la materia.
				MINISTERIO DE GOBIERNO			
D.	16	Ene.	11	32.130	Ene.	23 67	Dicta normas relativas a la organización del departamento de Risaralda, creado por la ley 70 de 1966.
D.	147	Ene.	30	32.150	Feb.	16 67	Determina la estructura administrativa del departamento de Risaralda y señala las funciones que tendrá cada dependencia.
				MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES			
D.	109	Ene.	24	32.141	Feb.	6 67	Declara vigente para Colombia el convenio para la unificación de algunas normas relativas al transporte aéreo internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, así como los protocolos y convenios posteriores que lo modifican o adicionan.
				MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
D.	15	Ene.	5	32.130	Ene.	23 67	I—Dispone que las utilidades generadas en sociedades de personas, a título de participaciones, dividendos o cualquier otra denominación que se les de, forzosamente se computarán como renta bruta de los socios. II—Determina que los contratos de sociedades entre sí, o con sus socios accionistas, o de estos entre sí, sobre cesiones recíprocas de acciones, cuotas o partes de interés social, utilidades o participaciones, se tendrán en cuenta para efectos fiscales siempre que no se disminuya el monto de las verdaderas participaciones de las personas naturales que las integran.
D.	70	Ene	20	32.137	Feb.	1º 67	Reglamenta la ley 78 de 1966 que reajustó las tarifas de los impuestos en concursos hípicos, deportivos y similares y creó otros, en lo relativo a su recaudo e inversión por las entidades asistenciales y de beneficencia.
D.	84	Ene.	24	32.142	Feb.	7 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Ministerio de Obras Públicas— con la suma de $ 647.200.000, proveniente de los ingresos corrientes.
D.	85	Ene.	24	32.145	Feb.	10 67	I—Dispone que a partir del 1º de enero de 1967, la importación de los productos originarios y provenientes de Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay, especificados en el artículo 7º de este decreto, estarán sujetos al régimen legal de importaciones, a los gravámenes en él señalados y al pago del impuesto sobre legalización de facturas consulares, pero estarán exentas del depósito previo. II—Establece que los registros de importación se harán de conformidad con el arancel expedido por el decreto ley 3168 de 1964 y los que lo modifiquen o adicionen. III—Especifica los artículos de que trata la lista nacional colombiana, así como sus gravámenes arancelarios y adiciona la lista de "Concesiones otorgadas por Colombia al Paraguay y al Ecuador" IV—Determina que mientras dure el régimen de emergencia de que habla el decreto legislativo 2867 de 1966 y resolución 29 del mismo año de la Junta de Comercio Exterior, las posiciones arancelarias citadas en el artículo 7º de esta norma serán de licencia previa hasta tanto la Junta de Comercio Exterior restablezca el régimen pactado.
D.	149	Ene	31	32.149	Feb.	15 67	Deroga el decreto 1407 de 1966 y ratifica lo actuado por el ministro de hacienda y crédito público en agosto 6 de 1966, quien firmó, a nombre del gobierno de Colombia, el contrato de garantía del préstamo otorgado a la Universidad de los Andes por el Banco Interamericano de desarrollo por la suma de US$ 1.000.000.

ABREVIATURAS: D.: Decreto.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ENERO DE 1967

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA				DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO			TEMA
				NUMERO	FECHA		
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO							
R.E.	11	Ene.	24	32.145	Feb.	10 67	Autoriza al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria para contratar un empréstito por la suma de $ 65.000.000 con el Instituto de Fomento Industrial, con plazo de 30 años e interés del 1% anual durante los 10 primeros años y 2½% durante el plazo restante, para financiar el programa de crédito agrícola supervisado.
R.E.	12	Ene.	24	32.145	Feb.	10 67	Autoriza a la Empresa Distrital de Transportes Urbanos de Bogotá, D. E. para contratar un empréstito con la casa M.A.N. Maschinenfabrik Augsburg Nuernberg AG. Werk Munchen, de Alemania, por la suma de US$ 1.376.100, con plazo para su total amortización de 5 años e interés del 6% anual y la faculta para emitir documentos de crédito por valor igual al del empréstito.
R.E.	13	Ene.	24	32.145	Feb.	10 67	Autoriza al Instituto Nacional de Radio y Televisión para contratar un empréstito con el Banco Popular hasta por la suma de $ 3.000.000, con plazo para su total amortización de 1 año e interés del 12% anual y lo faculta para emitir documentos de crédito por un valor igual al del empréstito.
R.E.	21	Ene.	30	32.152	Feb.	18 67	Autoriza a las Empresas Municipales de Cali para celebrar un contrato con la I.B.M. de Colombia S. A., por la suma de US$ 453.000, con plazo para su total amortización de 4 años e interés del 6% anual, y las faculta para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito.
R.E.	22	Ene.	30	32.152	Feb.	18 67	Autoriza a las Empresas Públicas Municipales de Palmira para contratar un empréstito por conducto del Banco de la República y con cargo al préstamo 514-L-025 concedido por la AID al gobierno nacional, por las sumas de US$ 15.000 y $ 1.026.000, con plazo de amortización de 13 años e interés del 5% anual y las autoriza para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito.
R.	189	Ene.	17	32.150	Feb.	16 67	Autoriza al municipio de Yarumal (Antioquia) para contratar un empréstito con la Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson de Estocolmo por las sumas de US$ 34.820 y $ 221.500, con plazo para su total amortización de 5 años, e interés del 8% anual y lo afculta para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito.
DIVISION DE IMPUESTOS NACIONALES							
R.R.	2-A	Ene.	17	(——)	(————)		Fija el valor comercial de los dólares y certificados de cambio para determinar la renta y el patrimonio gravable del año 1966.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA							
R.E.	7	Ene.	24	32.153	Feb.	20 67	Aprueba el reglamento de crédito a cooperativas adoptado por el Instituto Nacional de Abastecimientos INA.
R.	17	Ene.	19	(——)	(————)		Para efectos del impuesto adicional de que trata el decreto legislativo 1594 de 1966, fija en $ 4.70 el precio promedio por kilogramo de ganado en pie, como base para su liquidación, correspondiente al año gravable de 1966.
MINISTERIO DEL TRABAJO							
D.	13	Ene.	4	32.131	Ene.	25 67	Incorpora al código sustantivo del trabajo las disposiciones de la ley 73 de 1966 sobre modificaciones a la legislación laboral en desarrollo de convenios internacionales.
MINISTERIO DE FOMENTO							
D.	94	Ene.	24	32.145	Feb.	10 67	Determina las funciones de la Junta Asesora de la División de Registro de Cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior, creada por el decreto legislativo 3084 de 1966.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva. R.: Resolución; (——) No ha sido publicado en el Diario Oficial.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ENERO DE 1967

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA				DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA
				NUMERO	FECHA	
						JUNTA MONETARIA
R.	1	Ene.	4	(——)	(————)	Reduce al 1% el depósito previo para las importaciones comprendidas en las posiciones 15.02, 27.10.B.II y 27.10.C.II del arancel de aduanas.
R.	2	Ene.	4	(——)	(————)	I—Eleva al 85% del valor de descuentos, el redescuento por el Banco de la República de bonos de prenda sobre fibra de algodón con destino a exportación, descontados al IFA. II—Señala las tasas máximas de interés que pueden cobrar los bancos por descuento de dichos bonos y el Banco de la República por redescuento de los mismos.
R.	3	Ene.	11	(——)	(————)	I—Eleva en 3 puntos el encaje legal reducido sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de 30 días y después de 30 días, de las entidades de crédito y señala las fechas en que tendrá lugar dicho aumento. II—Autoriza la inversión de un punto más del encaje legal de los bancos y Caja Agraria en bonos del Fondo Financiero Agrario. III—Determina las condiciones en que los bancos podrán solicitar del Banco de la República la devolución de los intereses adicionales por desencaje de que trata la resolución 7 de 1964.
R.	4	Ene.	20	(——)	(————)	I—Determina los programas de Crédito que podrán financiarse con recursos del Fondo Financiero Agrario, correspondiéndole a la Junta Monetaria el estudio y aprobación de los mismos, previo examen de algunos factores y el lleno de determinados datos e informaciones especificados en esta norma. II—Señala las obligaciones que contraerá el banco, grupo de bancos o entidad que los represente, una vez aprobado el programa. III—Dispone que las solicitudes individuales de crédito deberán ser aprobadas por el Banco de la República, velando porque los préstamos correspondan a los programas aprobados por la Junta Monetaria. IV—Corresponde a la Junta Monetaria señalar periódicamente el valor de los costos financiables por hectárea para para cada cultivo, los porcentajes de distribución de la financiación entre el fondo y recursos propios de la entidad bancaria interesada —estableciendo en esta misma norma los correspondientes al primer semestre de 1967— el monto total de la financiación por cultivos para cada cosecha y los plazos máximos para presentación de solicitudes. V—Fija el interés que cobrará el Banco de la República por la utilización de estos recursos y señala su distribución. VI—Autoriza al Banco Emisor para acordar la forma de entrega de los recursos y plazos de amortización; vigilar el desarrollo de los programas y si comprueba que el préstamo no ha sido aplicado a los fines previstos en la solicitud de crédito, cancelará el redescuento de la obligación y suspenderá por el tiempo que juzgue oportuno el acceso del prestatario a los recursos del fondo. VII—Eleva en $ 400 millones la autorización al Banco de la República para emitir "Bonos de Fomento Agrario" con destino al fondo, que devengarán intereses del 6% anual, con vencimiento a 6 meses y faculta a los bancos para invertir en ellos 5 puntos de su encaje ordinario sobre las exigibilidades en moneda corriente a la vista y antes de 30 días; si la inversión se hace en exceso de este límite, se computará como cartera de fomento. VIII—Determina que a partir de esta norma no serán computables como parte del encaje los préstamos para el cultivo y recolección de los productos agrícolas. IX—Dispone que los depósitos constituídos por el Banco de la República en desarrollo del sistema "Agrocrédito" formarán parte del Fondo Financiero Agrario. X—Prevé la financiación de determinados insumos a través de entidades gremiales reconocidas, cuando así lo prefieran los agricultores.
R.	5	Ene.	20	(——)	(————)	Adiciona el artículo 4º de la resolución 49 de 1966 al disponer que también podrán expedirse registros de cambio del mercado de capitales para cubrir gastos en moneda extranjera por: instalación en el exterior del personal diplomático colombiano; giros para personal profesional o técnico que adelante cursos de capacitación técnica en el exterior así como también para giros al exterior que deban efectuar residentes en Colombia para el sostenimiento de personas a quienes se deban alimentos. II—Autoriza a las universidades y fundaciones de educación superior para disponer directamente de las divisas que posean y que hayan recibido a título de donación para que puedan cumplir sus actividades docentes o de investigación, obligándose a rendir un informe semestral a la división de Registro de Cambios sobre el movimiento de las respectivas cuentas en moneda extranjera. Aclara que esta autorización no las faculta para comprar ni vender divisas extranjeras.
R.	6	Ene.	20	(——)	(————)	Eleva en un 50% los porcentajes vigentes para liquidar los depósitos previos de importación.

ABREVIATURAS: R.: Resolución.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.